

Tres cuestiones de derecho comercial

por Daniella Cianciarulo Bertone¹

Sumario

I. PAGO DE PRECIO MEDIANTE LETRA DE CAMBIO. *A.* EL PAGO REALIZADO MEDIANTE LETRA DE CAMBIO NO ES UNA PAGA POR ENTREGA DE BIENES. *B.* LA CARTA DE PAGO ES UNA FORMA EXPRESA DE CANCELAR UNA OBLIGACIÓN PAGADA MEDIANTE UN TÍTULO VALOR. II. REDUCCIÓN A UN SOLO SOCIO EN UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR CESIÓN DE CUOTAS DE UN SOCIO A OTRO. III. SOCIEDAD PROPIETARIA DE INMUEBLES RURALES O DE EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS: TRASMISIÓN DE SUS ACCIONES A UNA PERSONA JURÍDICA.

El objetivo de este trabajo es tratar tres temas de derecho comercial que no tienen relación entre sí pero que han despertado igual interés de la suscrita, de acuerdo con lo que se ha podido observar en la práctica. Los temas, respecto de los que se dejará asentada nuestra opinión, son los siguientes:

- la paga de precio mediante letra de cambio;
- la consecuencia de la cesión de cuotas de un socio a otro en una sociedad de responsabilidad limitada cuando solo dos socios integran la sociedad;
- la consecuencia de la enajenación de acciones de una sociedad anónima propietaria de inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias a otra sociedad.

I. PAGO DE PRECIO MEDIANTE LETRA DE CAMBIO

A. El pago realizado mediante letra de cambio no es una paga por entrega de bienes

Nos motiva tratar este tema el hecho de que hemos tenido noticia de que algún escribano ha rechazado la utilización de un poder general por parte de una sociedad compradora de un inmueble porque aquel no tenía facultades expresas para otorgar una paga por entrega de bienes..., en el entendido, claro está, que el pago mediante letra de cambio fuera una paga por entrega de bienes. No es correcto en un trabajo

1 Escribana pública, especialista y magíster en derecho comercial. Profesora adjunta grado 3 de «Técnica Notarial: Sociedades Comerciales», «Técnica Notarial: Contratos Comerciales», «Comercial 1» y «Comercial 2» en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Co-coordinadora de la Comisión de Derecho Comercial del Instituto de Investigación y Técnica Notarial de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

de doctrina calificar una opinión, ya sea de un colega en particular o de cierta doctrina, pero realmente, en nuestra experiencia, nunca habíamos escuchado una opinión tan equivocada.

La paga por entrega de bienes está legislada en el artículo 1490 y siguientes del Código Civil.

Artículo 1490. Tiene lugar el pago por entrega de bienes cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar (artículo 1663).

Sostiene PEIRANO FACIO (1974: 122):

Hay en general paga por entrega de bienes cuando el deudor entrega al acreedor en pago —y este acepta— una cosa distinta de la que era debida en virtud de los términos de la obligación. De manera que la paga por entrega de bienes supone que se entregue en pago de la obligación una cosa distinta de la cosa debida.

Es decir, es necesario que exista una obligación de pagar, ya sea en dinero o en especie; el deudor ofrece el pago con otra cosa distinta a la debida —que no sea dinero—, y el acreedor la acepta como satisfacción de ese pago.

Al decir de MOLLA, la paga por entrega de bienes es un negocio secundario, porque se realiza habiendo existido antes una obligación que generó un crédito para el acreedor; lo que se cambia es la cosa con la que se paga (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 31 jul. 2018).

Siguiendo a PEIRANO FACIO (1974: 124 a 128), los elementos que integran la paga por entrega de bienes son: 1) que se entregue una cosa distinta a la debida; 2) que el acreedor consienta que se le pague con una cosa distinta, y 3) que la entrega de la cosa se haga en calidad de pago y no de prenda o garantía.

Retomando el punto que deseamos comentar, cuando se realiza un pago mediante letra de cambio, no se trata de una paga por entrega de bienes.

El precio de la compraventa se previene en dinero —o, en todo caso, en dinero y cosa—,² y la forma de pago puede ser en efectivo —hasta cierto límite— o cualquier medio de pago previsto en la ley 19.210 (Ley de Inclusión Financiera), de 29 de abril de 2014. Si se debe dinero, ese dinero se paga o en efectivo —con los límites que prevé la ley 19.210,³ en la redacción dada por la ley 19.889 (Ley de Urgente Consideración), de 9 de julio de 2020— o con otros medios de pago: letra de cambio, cheque, transferencia bancaria, depósito bancario u otros medios de pago electrónicos.

La letra de cambio en concreto, que fue el tema controvertido, es una orden de pago que da el librador para que se pague la suma establecida en el texto de aquella. Esa letra puede ser cruzada; si es así,

2 Código Civil, artículo 1662: «Si el precio, esto es, lo que el comprador da por la cosa vendida, consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contrayentes; y no constando esta, se tendrá por permuta si es mayor el valor de la cosa y por venta en el caso contrario».

3 Ley 19.210, artículo 35, inciso 1.º: «(Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes, podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo hasta la suma de 1.000.000 U (un millón de unidades indexadas), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por *medio de pago en efectivo* el papel moneda y la moneda metálica, sean nacionales o extranjeros».

el beneficiario o tenedor debe depositarla en cualquier banco —si el cruzamiento es general— o en el indicado en la letra —si el cruzamiento es especial—, porque cuando la letra está cruzada, el pago se realiza «de banco a banco». Pero la letra puede no estar cruzada; en ese caso, el tenedor —acreedor de la compraventa— puede ir directamente al banco que la libró y cobrarla en forma inmediata. Así, esa letra de cambio es tan solo un vehículo para que no exista trasiego de dinero, dado todo lo que esto implica, desde el peligro de su sustracción o pérdida hasta el control de lavado de activos al que estamos sometidos, entre otros sujetos, los escribanos. No entender esto es desconocer por completo la utilidad de los títulos valores y la importancia que estos tienen para la circulación del crédito.

Lejos está la letra de cambio de ser una «cosa» que se entrega como «paga por entrega de bienes» como algo distinto a lo debido.

No es un pago en especie en el sentido que trata el Código Civil. Por ejemplo, debo \$ 50.000, los que se pagarán en dinero u otro medio de pago permitido. Pero en lugar de pagarlo en dinero efectivo, con algún título valor o con transferencia, el pago se realiza con algo distinto: un vehículo, un inmueble, una máquina... En definitiva, con una cosa; una cosa con la que, para que esta devenga en dinero, tengo que realizar otro negocio (por ejemplo, venderla). Esto no sucede con la letra de cambio, que, cruzada o no, al final implica que cuando se cobra, el vendedor recibe dinero; el banco entregará la suma de dinero indicada en esa orden de pago sin que sea necesario realizar ningún otro negocio.

Por otra parte, cuando se paga con letra de cambio, esta puede entregarse *pro solvendo* (para que sea cobrada y luego se otorgue carta de pago) o *pro soluto* (con carácter definitivo, esto es, con manifestación expresa de que la deuda se cancela en ese momento). Si bien desarrollaremos enseguida y más en detalle esta segunda opción, nos interesa dejar claro desde ya que cuando se realiza una paga por entrega de bienes, se está cancelando una obligación —esa obligación de pago se extingue—, o sea, el contrato no puede resolverse. En cambio, cuando se paga con una letra de cambio, se está cancelando —extinguendo— *siempre que se exprese de esa forma*, como lo establecen el artículo 25 del decreto-ley 14.701 (Ley de Títulos Valores), de 12 de setiembre de 1977, y el artículo 46 del decreto-ley 14.412 (Ley de Cheques), de 8 de agosto de 1975; porque si no se dice nada en forma expresa, quedan vigentes la acción cambiaria y la acción causal, y, por ende, no queda extinguida la posibilidad de resolución del contrato.

Por todo lo dicho, enfáticamente decimos que el pago de una obligación dineraria mediante letra de cambio de ninguna manera es una paga por entrega de bienes, y, por lo tanto, no es necesario que se manifieste en forma expresa esa facultad en un poder (C. Civil, art. 1492).

B. La carta de pago es una forma expresa de cancelar una obligación pagada mediante un título valor

El artículo 25, inciso 1.º del decreto-ley 14.701 establece: «La creación y transmisión de un título valor no producirá, salvo pacto expreso, la extinción de la relación que dio lugar a la creación o transmisión». Esto significa que si se libra un título valor —por ejemplo, con una letra de cambio—, o se libra un vale que contenga la promesa de pago de una suma determinada, o se transmite cualquiera de ellos, por el solo hecho de su libramiento y entrega —o endoso y entrega si correspondiera—, la deuda no queda cancelada si ello no se dice expresamente.

Este tema es de larga data, y desde hace décadas se ha enseñado —vaya a saberse por qué— que la forma de decir expresamente que la deuda está cancelada es otorgando novación. Pero ya en consulta

evacuada por la Comisión de Derecho Civil (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 1984) se concluyó que la novación no es la única forma de extinguir la posibilidad de ejecutar la acción causal; otras formas son posibles, como, por ejemplo, dar carta de pago.

En diversas charlas acerca de la Ley de Inclusión Financiera, desde el año 2015, hemos manifestado que es incorrecto sostener que la única forma de cancelar una obligación si se pagó con una letra de cambio o si se libró un vale es mediante otorgamiento de novación. El artículo 25 dice claramente «salvo pacto expreso», y pacto expreso es decir *expresamente* que queda cancelada. Podría decirse que queda cancelada la relación causal, o que no hay nada más que reclamar, o simplemente que se otorga carta de pago.

Estamos totalmente en desacuerdo con la cláusula que pulula en la práctica de que «las partes acuerdan novación, quedando cancelada la acción causal y quedando vigente la acción cambiaria, y, en consecuencia, el vendedor otorga carta de pago». Se está diciendo cuatro veces lo mismo, innecesariamente. Alcanza con decir que «el vendedor otorga carta de pago».

Es cierto que el artículo 46 del decreto-ley 14.412 dice algo diferente, aunque con la misma intención: «La entrega de un cheque por el importe de una suma debida no extinguirá el crédito originario, y el acreedor conservará los derechos y privilegios que tenía, además de los que derivan del cheque recibido, salvo que se pruebe que hubo novación». De todas maneras, en nuestra opinión, «salvo que se pruebe que hubo novación» no es otra cosa que decir «salvo que se pruebe que se extinguió esa obligación y surge otra» —la del título valor—, que es el efecto de la novación. Pero no negamos que es algo más discutible.

En realidad, *era* discutible. La discusión, ya sea por lo dispuesto en el artículo 25 del decreto-ley 14.701 o lo establecido en el 46 del decreto-ley 14.412, se terminó con la sanción del artículo 35 *bis* de la ley 19.210, agregado por el artículo 222 de la ley 19.889. Este artículo, en el inciso 5.º, dice lo siguiente: «Interprétase que toda carta de pago otorgada por quien corresponda *tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación respecto a la cual se otorgó, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación*» (destacado nuestro). Es sobreabundante explicar el significado de esa frase, dada la claridad de lo expresado. Se utilice el medio de pago que se utilice —transferencia, depósito, títulos valores, etc.—, si se otorga carta de pago, se cancela la obligación; tiene pleno efecto cancelatorio. Por ello, no es de recibo que se exija por parte de algunos operadores jurídicos que ese pacto expreso referido deba ser novación, y menos decirlo cuatro veces, como se mencionó.

II. REDUCCIÓN A UN SOLO SOCIO EN UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR CESIÓN DE CUOTAS DE UN SOCIO A OTRO

La ley 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales), de 4 de setiembre de 1989, requiere en su artículo 1.º que las sociedades comerciales se constituyan por lo menos con dos socios (*principio de pluralidad*).

Durante la vida de la sociedad, puede suceder que la sociedad quede integrada con un solo socio. Así, el artículo 156 establece: «Cuando por efecto de una causal de rescisión queda afectada la pluralidad de socios, el restante podrá optar por disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de un año [...]». Por su parte, el artículo 24 determina que

«la sociedad será anulable cuando la nulidad afecte el vínculo de socios a los que pertenezca la mayoría del capital o aquella quede reducida a un solo integrante o quede desvirtuado el tipo social adoptado».

En el caso de las sociedades anónimas, no se aplica el referido artículo 156 —por lo dispuesto en el artículo 158 de la ley—, pero el artículo 10 del decreto 335/990, de 26 de julio de 1990, reglamentario de la ley 16.060, establece: «*Declárase que la totalidad del capital accionario de las sociedades anónimas puede pertenecer a una sola persona física o jurídica, no siendo de aplicación para aquellas lo dispuesto por el numeral 8.º del artículo 159*» (destacado nuestro). En nuestra opinión (CIANCIARULO, 2010: 22), lo que hizo esta norma fue interpretar esa situación, es decir, admitir la sociedad anónima con un solo accionista (luego de constituida).

Por lo establecido en el artículo 156, si la sociedad queda reducida a un solo socio por una causal de rescisión —por fallecimiento, incapacidad o inhabilitación del socio en algunos casos, por exclusión o por ejercer el derecho de receso (en todas las sociedades personales)—, el socio restante tiene un año para optar por ingresar un nuevo socio o por disolver la sociedad. Mientras no formalice alguna de esas opciones, tendrá responsabilidad ilimitada por las obligaciones que contraiga. Compartimos la opinión que entiende que si se cumple el año sin que la sociedad elija alguna de esas dos opciones, se disolverá, dado que el artículo 159, numeral 8.º establece que una causal de disolución es la reducción a un solo socio (en los términos del artículo 156).

No compartimos la opinión de WONSIK, quien sostiene que, transcurrido dicho plazo, la sociedad es anulable, por lo que reza el artículo 24 de la ley y por lo establecido en el artículo 31, que dispone que esa anulabilidad es subsanable con la incorporación de un socio (HARGAIN y otros, 1991: 61 y 62). Para nosotros, la sociedad es anulable, de acuerdo con el artículo 24, cuando por una causal de nulidad la sociedad queda reducida a un solo socio. En ese sentido, RIPPE ha sostenido (1996: 55):

El artículo 24, inciso 2.º de la ley de sociedades comerciales dice que puede ser eventualmente anulable la sociedad [...] cuando la nulidad afecta el vínculo con alguno de los socios y ello, a su vez, degenera en una sociedad donde la base plural no se mantiene.

Por ejemplo, una sociedad conformada por dos personas de las cuales una es un incapaz absoluto [...]. La ley 16.060 [...] se limita a expresar que puede solo haber nulidad del vínculo relativo al socio incapaz.

La situación que deseamos plantear en este trabajo es cuando la sociedad de responsabilidad limitada está integrada por dos socios y uno le cede al otro sus cuotas sociales, negocio que es totalmente posible y válido. No hay ninguna disposición en la Ley de Sociedades Comerciales que prohíba realizar este negocio; si se cumple con los requisitos previstos en nuestra legislación —esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa—, es un negocio válido. Realizada la cesión de un socio a otro, el negocio es válido y eficaz entre las partes, y luego de inscripto y publicado, es eficaz frente a socios, sociedad y terceros (ley 16.060, art. 10). Ahora bien, ¿en qué situación queda esa sociedad? ¿Puede quedar integrada con un solo socio? Reiteramos que la pluralidad es exigida para el momento de la constitución y no a futuro. Ya vimos que el artículo 156 expresamente prevé una situación que no es la que aquí estamos planteando.

Si la sociedad queda integrada con un solo socio por un negocio voluntario, claramente no se le aplica el artículo 156, pues su hipótesis refiere a «causal de rescisión», ni el artículo 159, numeral 8.º, que

refiere al caso de sociedad con un solo socio «según se dispone en el artículo 156», o sea, por una causal de rescisión, que no es el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, sostenemos que en esta situación, no prevista por la ley pero totalmente posible, la sociedad puede continuar con un solo socio, pues no hay consecuencia alguna. En ese sentido, OLIVERA GARCÍA ha sostenido (RIPPE, 1996: 58):

Creo que, además, tampoco se aplica la causal de disolución del artículo 159 a todos los casos de concentración en una persona de todas las participaciones sociales en sociedades no anónimas, en las cuales dicha concentración no provenga de ninguna de las causales de rescisión parcial, que son las que prevé el artículo 156.

Esta situación no resulta tan extraña, dado que el decreto 335/90 regula, justamente, la situación en la que una sociedad anónima pueda, durante su vida, tener un solo accionista. No discutiremos en esta instancia la legalidad del decreto, que ya fue discutida, pero la norma lleva treinta y cinco años de aplicación sin mayor problema.

En consecuencia, si la sociedad de responsabilidad limitada queda reducida un solo socio por un negocio voluntario, puede continuar sin disolverse, porque no existe ninguna causal de disolución que lo prevea ni ninguna otra consecuencia que la afecte.

III. SOCIEDAD PROPIETARIA DE INMUEBLES RURALES O DE EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS: TRASMISIÓN DE SUS ACCIONES A UNA PERSONA JURÍDICA

Las limitaciones a la propiedad de inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias por parte de sociedades anónimas —entre otras entidades— data, en su segunda etapa, desde la sanción de la ley 18.092, de 7 de enero de 2007.

Ya hemos referido mucho más en detalle a este tema en otro trabajo (CIANCIARULO, 2017) al que nos remitimos y en el que consideramos distintas situaciones que pueden presentarse. En esa oportunidad, destacábamos que la ley 18.172, de 31 de agosto de 2007, sustituyó *in totum* los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada ley 18.092, continuando la línea en temas clave como quiénes podían ser titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias (art. 349). La norma mantiene la exigencia de que la sociedad anónima tenga su capital representado por acciones nominativas y que sus titulares sean personas físicas; se exige también que las sociedades personales o agrarias tengan como propietarios de su capital a personas físicas.

En suma, en el caso de las sociedades anónimas —y hoy también de las sociedades por acciones simplificadas—, para que puedan ser titulares de inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias, deben tener el capital social representado por acciones nominativas, y estas deben pertenecer a personas físicas. Lo dicho rige salvo que la actividad de la sociedad no esté en la definición de *actividad agraria* dada por el artículo 3.º de la ley 17.777, de 21 de mayo de 2004, o que la sociedad tenga autorización del Poder Ejecutivo.

Respecto a las sociedades que al momento de la sanción de la ley 18.092 eran propietarias de inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias, la ley les concedió un plazo de dos años —a contar

desde su promulgación— para adecuar el capital social. El plazo fue prorrogándose en sucesivas oportunidades; la fecha final quedó establecida en el 30 de junio de 2011.

Las sociedades que no cumplieran con esa adecuación se disolverían de pleno derecho, lo que era reversible si optaban por la reactivación. Años después surgen la ley 18.930, de 17 de julio de 2012, que obliga a comunicar al Banco Central del Uruguay (BCU) los titulares de acciones al portador, y la ley 19.288, de 26 de setiembre de 2014, que dio otro plazo para que aquellas sociedades que no lo hubieran hecho comunicaran al menos el 50 % de su capital antes del 29 de enero de 2015; luego de dicha fecha, quedarían disueltas de pleno derecho y sin posibilidad de reactivarse. O sea que si alguna sociedad ya disuelta por la ley 18.092 que tenía la posibilidad de reactivarse no comunicó al BCU antes del 29 de enero de 2015 por lo menos el 50 % de la titularidad de su capital, ya no podría hacerlo.

Las escrituras otorgadas por sociedades que adquieren inmuebles rurales o realizan explotación agropecuaria, tienen su capital representado por acciones al portador y se dedican a actividades definidas en el referido artículo 3.º de la ley 17.777 sin autorización del Poder Ejecutivo son nulas o inexistentes, según la posición que se sostenga. De cualquier modo, el resultado tiene siempre un tinte negativo y es perjudicial.

La situación que pretendemos analizar en este trabajo es la de una sociedad anónima con capital representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas y propietaria de inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias —esto es, una sociedad en una situación legal correcta— cuyos accionistas —uno, varios o, eventualmente, todos— enajenan sus acciones a una persona jurídica. Tras esa enajenación, la sociedad deja de estar en situación legal correcta, porque los accionistas ya no son todas personas físicas, como requiere la ley. ¿Cuál es la consecuencia? Alguna consecuencia debe existir, ya que, enajenación mediante, la sociedad ha ingresado a un estado prohibido por la ley.

Una postura podría sostener que la sociedad propietaria del inmueble rural en esa situación queda disuelta. Una de las causales de disolución previstas en la ley 16.060 es la imposibilidad de cumplir el objeto social (art. 159, num. 4.º): la sociedad no puede cumplir su objeto porque la ley prohíbe que tenga acciones nominativas pertenecientes a personas jurídicas. La crítica a esa opinión sería que, en realidad, si bien la ley, en algunos artículos, refiere a «objeto» y «actividad» como similares, el objeto es aquel elemento del contrato que contiene diversas actividades; así, esa sociedad podría no poder desarrollar el objeto agrario pero sí alguna otra actividad dentro del objeto. Por ello, esta postura queda desestimada.

Otra causal de disolución aplicable al caso podría ser «la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida» (art. 159, num. 10). En este caso, la crítica podría venir por el lado de que el problema se presenta ya desde el inicio, al momento de la adquisición de las acciones, no en el desarrollo de la vida social; ni siquiera se llegaría a esa instancia para poder aplicar la sanción de disolución.

Por ello, el estudio del caso debe dirigirse hacia otra dirección. Si ese negocio se realiza, la sociedad queda inmersa en una situación prohibida por la ley, por lo que, en nuestra opinión, no existe la posibilidad de hacerlo. Podemos sostener que se carece de lo que CAFARO y CARNELLI denominan «poder normativo negocial» (1996: 13); ni la persona física posible vendedora ni la persona jurídica posible adquirente de las acciones tienen la posibilidad de realizar ese negocio, que para otras personas sería válido, porque ello provoca que la sociedad quede en una situación sancionable. Sostienen dichos autores (CAFARO y CARNELLI, 1996: 14):

El poder normativo reconocido a cada individuo encuentra su fuente de validez en una norma supraordinada, esto es, en la ley; es esta la que atribuye o priva a los individuos de poder normativo y, por tanto, la que permite o impide a estos crear normas jurídicas en función o consideración a sí mismos y no, en cambio, con referencia a elementos objetivos.

Esto significa que el poder de crear normas es reconocido a todo individuo por su calidad de tal, como expresión práctica de su condición de sujeto de derecho, lo cual no debe ser confundido con los límites impuestos a la autonomía privada en razón no de la persona, sino del contenido o finalidad de su actuación.

Si falta el poder normativo negocial, el negocio es inexistente. Dicen CAFARO y CARNELLI (1996: 23 y 24):

La carencia de poder normativo de un sujeto, desde el momento en que tal poder es un presupuesto externo del negocio, obsta la creación de una relación negocial.

[...]

Si, no obstante la inexistencia del negocio, un sujeto actuara y con su actuación provocara modificaciones patrimoniales en su esfera jurídica y en la de otro sujeto interviniente, dado que tales mutaciones no tienen título que las fundamente, se repristinarán a través de la acción del pago de lo indebido y no por la vía de las restituciones previstas para los negocios nulos, ya que estos implican negocio existente aunque inválido, y aquellos, por el contrario, inexistencia negocial.

En conclusión, no es posible realizar un negocio de compraventa de acciones en el que la adquirente sea una persona jurídica cuando la sociedad cuyas acciones se pretenden transmitir es propietaria de inmuebles rurales y la actividad está incluida en el artículo 3.º de la ley 17.777, o no tiene autorización del Poder Ejecutivo, o tiene explotación agropecuaria. O sea, tanto la persona física posible vendedora como la persona jurídica posible adquirente de las acciones no pueden realizar ese negocio, que para otras personas sería válido, pues provoca que la sociedad quede en una situación sancionable. Esto es así debido a que ni la vendedora ni la adquirente de las acciones tienen el poder normativo negocial necesario para celebrar ese negocio, que va contra lo prohibido legalmente.

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (1984). Sección Derecho Civil (redactor: Roque MOLLA). «Novación». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 70, n.º 4-6 (abr.-jun.), pp. 447-452.

ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (31 jul. 2018). Comisión interdisciplinaria (disertantes: Daniella CIANCIARULO, Adriana AMADO y Roque MOLLA). *Charlas sobre la ley 19.210*, 10.ª parte. Videoconferencia.

CAFARO, Eugenio B., y CARNELLI, Santiago (1996). *Eficacia contractual*, 1.ª ed. urug. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

CIANCIARULO, Daniella (2010). «¿Es posible la existencia de una sociedad de un solo socio a través de un negocio voluntario?». En *Sociedades y concursos en un mundo de cambio* (Semana Académica del

Instituto de Derecho Comercial), pp. 19-23. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria; Universidad de la República, Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Comercial.

— (2017). «Limitación a la calidad de propietario de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias. Evolución y situación actual». En *Revista de Derecho Comercial*, quinta época, año II, n.º 8 (oct.-dic.), pp. 43-62.

HARGAIN, Daniel; SCHWARTZ, Julio; SERVÁN BAUZÓN, Guillermo, y WONSIK, María (1991). *Manual de sociedades comerciales*, tomo I. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.

PEIRANO FACIO, Jorge (1974). *Curso de obligaciones*, tomo VI. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

RIPPE, Siegbert (1996). «Sociedad de un solo socio». Conferencia realizada en las Jornadas de Derecho Societario en homenaje al profesor Dr. José A. Astray. En *Anuario de Derecho Comercial*, tomo 7, pp. 45-62.

—o0o—